



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Superintendencia Nacional
de Registros Públicos

TRIBUNAL REGISTRAL

RESOLUCIÓN No. - 1111 -2021-SUNARP-TR

Lima, 23 de julio de 2021

APELANTE : **JACINTA DÍAZ BLAS**
TÍTULO : N° 1015411 del 21/4/2021.
RECURSO : Escrito ingresado el 3/6/2021.
REGISTRO : Registro de Personas Jurídicas de Lima (SID).
ACTO (s) : Nombramiento de consejo de administración.
SUMILLA :

CONSTANCIA DE CONVOCATORIA

A efectos de verificar que en la convocatoria a una asamblea general se han seguido las reglas estipuladas en el estatuto, deberá consignarse los términos (fechas y horas) tanto de la primera como de la segunda convocatoria .

COPIAS CERTIFICADAS Y CERTIFICACIÓN DE REPRODUCCIONES

La expedición de copias certificadas y la certificación de reproducciones son actos diferentes pues en el primero el notario da fe que la copia es igual al ejemplar original que se le presenta así como las circunstancias de donde son extraídas dichas copias (libro, hojas sueltas); mientras que la certificación de reproducciones el notario sólo se limita a dar fe que la copia es igual al original que se le presenta.

I. ACTO CUYA INSCRIPCIÓN SE SOLICITA Y DOCUMENTACIÓN PRESENTADA

Mediante el título venido en grado de apelación se solicita la inscripción de la renovación por tercios e instalación de los miembros del consejo de administración de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Parroquia Santa Rosa de Lima inscrita en la partida electrónica N° 03006832 del Registro de Personas Jurídicas de Lima.

Para tal efecto se adjuntan los siguientes documentos:

- Copia certificada expedida el 18/2/2021 por notario de Lima Roy Párraga Cordero del acta de asamblea general ordinaria de delegados del 10/1/2021.



RESOLUCIÓN No. - 1111 -2021-SUNARP-TR

- Constancia de convocatoria de asamblea general ordinaria de delegados del 10/1/2021 formulada por Wilman Manuel Mosqueira Torres y Luz Marina Arias Linares de Quevedo, con firmas certificadas por notario de Lima Roy Párraga Cordero el 29/1/2021.
- Copia certificada el 25/1/2021 por notario de Lima Roy Párraga Cordero de aviso de convocatoria publicado en el diario Correo del 30/12/2020.
- Constancia de quórum de asamblea general ordinaria de delegados del 10/1/2021 formulada por Wilman Manuel Mosqueira Torres, con firma certificada por notario de Lima Roy Párraga Cordero el 29/1/2021.
- Copia del acta de defunción de Rodolfo Alberto Vilca Abanto suscrita digitalmente por registradora civil Erika Lola Coronado Carbajal el 9/11/2020.
- Copia certificada expedida el 25/3/2021 por notario de Lima Roy Párraga Cordero del acta de instalación del consejo de administración del 10/1/2021.
- Copia certificada expedida el 18/2/2021 por notario de Lima Roy Párraga Cordero del acta de instalación del consejo de administración del 10/1/2021.
- Certificación de reproducción expedida el 24/3/2021 por notario de Lima Alejandro Ramírez Carranza del acta de instalación del comité electoral del 11/1/2021.
- Certificación de reproducción expedida el 24/3/2021 por notario de Lima Alejandro Ramírez Carranza del acta de instalación del comité electoral del 11/1/2021.
- Copia certificada expedida el 25/3/2021 por notario de Lima Roy Párraga Cordero de reapertura del acta de instalación del consejo de administración del 10/1/2021.

II. DECISIÓN IMPUGNADA

La registradora pública (e) del Registro de Personas Jurídicas de Lima Elizabeth Rocío Camac Montalván denegó la inscripción solicitada formulando tacha sustantiva en los términos siguientes:

(Se enumera para efectos del análisis a realizar por este Tribunal)

"1.- TACHA SUSTANTIVA.

Mediante el título bajo examen se solicitó la inscripción de la renovación por tercios del consejo de administración de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO PARROQUIA SANTA ROSA DE LIMA, según acuerdo adoptado en la asamblea general ordinaria de delegados del 10/01/2021 (segunda convocatoria).

El referido título adolece de defecto insubsanable que afecta su validez y. de acuerdo con lo señalado en el artículo 42 del Texto único Ordenado del



RESOLUCIÓN No. - 1111 -2021-SUNARP-TR

Reglamento General de los Registros Públicos, se tacha de manera sustantiva por cuanto:

De la reproducción certificada de las publicaciones efectuadas en el Diario Correo se advierte que la segunda convocatoria fue comunicada a través de dicho medio el 30/12/2020, por lo que no se habría cumplido con el plazo establecido en el artículo 21 del estatuto, que señala la segunda convocatoria debe efectuarse dentro de los ocho días siguientes a la primera convocatoria, programada para el 20/12/2020.

Cabe señalar que el artículo 20 del estatuto, señala que la convocatoria a asamblea general se efectúa a través de un diario local de mayor circulación y por notificación personal bajo cargo u otro medio eficaz, por lo que ambas comunicaciones deben realizarse dentro del plazo que establece el citado artículo 21.

El defecto advertido invalida la celebración de la asamblea general del 10/01/2021 y los acuerdos adoptados en ella, impidiendo su acceso al Registro.

Téngase en cuenta que, conforme al artículo 17 del Reglamento de Inscripciones del Registro de Personas Jurídicas el Registrador tiene el deber de verificar que la convocatoria, el quórum y la mayoría en las sesiones de los órganos colegiados, se adecuen a las disposiciones legales y estatutarias. Además, debe verificar que los datos relativos a la fecha, hora de inicio y lugar de la sesión consignados en el acta, así como los temas a tratar concuerden con lo señalado en la convocatoria.

* Sin perjuicio de lo señalado anteriormente, se formulan las siguientes observaciones:

2.- No se acreditó la instalación del comité electoral que condujo el proceso eleccionario realizado en la asamblea general del 10/01/2021, mediante la presentación de la copia certificada del acta respectiva, acompañada de la constancia de convocatoria, de ser el caso. Téngase presente que, si bien el comité electoral no constituye acto inscribible, está sujeto a calificación registral de conformidad con el Precedente de Observancia Obligatoria aprobado en el LXII Pleno del Tribunal Registral realizado los días 05 y 06 de agosto del 2010.

3.- La reproducción certificada del acta de instalación del comité electoral del 11/01/2021, no da lugar a calificación, siendo necesaria la presentación de copia certificada expedida con las formalidades que señala el artículo 6 del Reglamento de Inscripciones del Registro de Personas Jurídicas.

Base legal: Artículos 31 y 32 del Texto Ordenado del Reglamento General de los Registros Públicos y artículo 2011 del Código Civil”.

III. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

La recurrente señala, entre otros, los siguientes fundamentos:



RESOLUCIÓN No. - 1111 -2021-SUNARP-TR

- La tacha está sustentada únicamente es un solo hecho concreto, esto es que en la segunda convocatoria no se habría cumplido con el plazo establecido en el artículo 21 del estatuto. Al respecto tenemos que la primera convocatoria a asamblea general no se pudo instalar porque no hubo quórum; citándose a una segunda convocatoria el cual, si se instaló, eligiéndose a los miembros del consejo de administración. La primera convocatoria fue programada para el día 20/12/2020; la segunda para el día 10/1/2021 y el aviso fue publicado el día 30/12/2020; para lo cual transcurrieron diez días calendarios.
- Del artículo 21 del estatuto se puede apreciar con claridad meridiana, el plazo que establece el estatuto para la segunda convocatoria es de ocho días; no señala si son calendarios o días útiles; de lo que se infiere acertadamente que son días útiles. Siendo esto así, a la fecha de publicación transcurrieron siete días, porque el 25/12/2021 fue feriado. En consecuencia, el aviso fue publicado dentro de los ocho días.
- Por otro lado, el Tribunal Registral ha establecido que el plazo que debe mediar entre la primera y segunda convocatoria establecido en el estatuto debe entenderse como un plazo mínimo, por lo que si se realiza con una mayor anticipación a la señalada, ello no implica inobservar el estatuto, puesto que se está cautelando el derecho que tiene todo asociado de conocer con anticipación la fecha y los demás que serán abordados en la asamblea (Resolución N° 356-2019-SUNARP-TR-A del 20/5/2019).
- El artículo 31 del TUO del Reglamento General de los Registros Públicos establece que, en el marco de la calificación registral, el Registrador y el Tribunal Registral propiciarán y facilitarán las inscripciones de los títulos ingresados al Registro; por tanto, cuando las normas admiten distintas interpretaciones, como ocurre en el presente caso deberá optarse por aquella que favorezca a la inscripción.
- Por último, el artículo 145.1 del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, taxativamente prescribe que, cuando el plazo es señalado por días, se entenderá por hábiles consecutivos, excluyendo del cómputo aquellos no laborables del servicio, y los feriados no laborables de orden nacional o regional.
- La mencionada norma administrativa refuerza la interpretación que hace la recurrente a los plazos establecidos en el estatuto, donde no se ha precisado si el plazo de antelación a la segunda convocatoria, son días hábiles o útiles; sin embargo, la Ley N° 27444 precisa que cuando el plazo es señalado por días, se entenderá por hábiles.
- Respecto a las observaciones formulada en la tacha igualmente se apelan por cuanto sí se ha cumplido con presentar el acta de instalación del comité electoral.

IV. ANTECEDENTE REGISTRAL



RESOLUCIÓN No. - 1111 -2021-SUNARP-TR

Partida electrónica N° 03006832 del Registro de Personas Jurídicas de Lima

La Cooperativa de Ahorro y Crédito Parroquia Santa Rosa de Lima Ltda. se encuentra inscrita a fojas 289 del tomo 5 que continúa en la ficha N° 7408 y actualmente prosigue en la partida electrónica N° 03006832 del Registro de Personas Jurídicas de Lima.

En el asiento 9 consta inscrita la modificación de estatuto de la cooperativa, en mérito al título archivado N° 26655 del 12/3/1991.

En el asiento A00001 consta inscrita la modificación parcial de estatuto, acordada en asamblea general del 15/12/1999, en mérito al título archivado N° 88959 del 17/5/2000.

En el asiento C00047 corre inscrito que por asamblea general del 14/4/2019 se acordó, entre otros, la renovación de los miembros del consejo de administración resultando elegidos como titulares: Rodolfo Alberto Vilca Abanto por dos años, Eva Milagros Cisneros Altamiza por un año, Wilman Manuel Mosqueira Torres por tres años, Luz Marina Arias Linares por un año y Víctor Manuel Andia Quiroga por dos años; y como suplentes: Miguel Ángel Zavala Guzmán por un año y Zully Manuel Andia Quiroga por un año.

Consta además que en la sesión del consejo de administración del 14/4/2019 se instaló el mencionado consejo de la siguiente manera:

- Presidente: Wilman Manuel Mosqueira Torres.
- Vicepresidente: Eva Milagros Cisneros Altamiza.
- Secretario: Luz Marina Arias Linares.
- Vocal: Rodolfo Alberto Vilca Abanto.
- Vocal: Víctor Manuel Andia Quiroga.

V. PLANTEAMIENTO DE LAS CUESTIONES

Interviene como ponente el vocal Daniel Edward Tarrillo Monteza.

De lo expuesto y del análisis del caso, a criterio de esta Sala la/s cuestión/cuestiones a determinar es/son la/s siguiente/s:

- ¿Cómo debe calificarse la constancia de convocatoria presentada al Registro?
- ¿Cuál es la formalidad del título requerido para la inscripción de los órganos o representantes de una persona jurídica?

VI. ANÁLISIS



RESOLUCIÓN No. - 1111 -2021-SUNARP-TR

1. De conformidad con el artículo 26 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Cooperativas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 074-090-TR, la asamblea o junta general es la autoridad suprema de la organización cooperativa. Sus acuerdos obligan a todos los socios presentes y ausentes, siempre que se hubieren tomado en conformidad con esta Ley y el estatuto.

Así, se establece en el artículo 27 del referido cuerpo legal que son funciones de dicho órgano, elegir y remover, por causa justificada a los miembros de los consejos de administración y de vigilancia y del comité electoral. Debe tenerse en cuenta al respecto que dicho órgano supremo de la cooperativa podrá también adoptar, en general, acuerdos sobre cualquier asunto importante que afecte al interés de la cooperativa y ejercer las demás atribuciones de su competencia según la ley y el estatuto.

Ahora bien, la validez de los acuerdos adoptados en la asamblea estará determinada por la observancia de la convocatoria, quórum y mayorías requeridas para adoptar dicho acuerdo, además de su adopción por el órgano competente.

En tal sentido, el artículo 17 del Reglamento de Inscripciones del Registro de Personas Jurídicas (RIRPJ)¹, concordante con lo dispuesto en el artículo 2011² del Código Civil, dispone que el Registrador debe verificar que la convocatoria, el quórum y la mayoría en las sesiones de los órganos colegiados, se adecuen a las disposiciones legales y estatutarias. Este artículo refiere además que la convocatoria, quórum y mayoría se acreditarán exclusivamente mediante los documentos previstos en este Reglamento.

2. Entonces, tratándose de la solicitud de inscripción de un acto en el Registro de Personas Jurídicas, el Registrador debe verificar la adecuación del acto o acuerdo inscribible a las normas estatutarias correspondientes así como a las normas legales aplicables.

¹ Aprobado por Resolución N° 038-2013-SUNARP/SN del 15/2/2013, publicado en el diario oficial "El Peruano" el 19/2/2013 y vigente a partir del 4/4/2013.

² **Artículo 2011.-** Los registradores califican la legalidad de los documentos en cuya virtud se solicita la inscripción, la capacidad de los otorgantes y la validez del acto, por lo que resulta de ellos, de sus antecedentes y de los asientos de los registros públicos. Lo dispuesto en el párrafo anterior no se aplica, bajo responsabilidad del Registrador, cuando se trate de parte que contenga una resolución judicial que ordene la inscripción. De ser el caso, el Registrador podrá solicitar al Juez las aclaraciones o información complementaria que precise, o requerir se acredite el pago de los tributos aplicables, sin perjudicar la prioridad del ingreso al Registro.



RESOLUCIÓN No. - 1111 -2021-SUNARP-TR

Cabe añadir con relación al estatuto que éste es definido como el conjunto de normas que determinan la estructura interna de la persona jurídica, que rige su actividad, señala sus fines y regula sus relaciones con terceros. Las normas del estatuto son imperativas y de obligatorio cumplimiento para sus asociados.

Considerando ello, el registrador deberá verificar si la convocatoria, el quórum y mayorías, entre otros aspectos, fueron efectuados y cumplen con lo dispuesto en el estatuto que obra en los antecedentes registrales, disponiendo la denegatoria de inscripción de los actos que no observen tales disposiciones.

3. Con relación a la convocatoria, debe tenerse en cuenta que conforme al artículo 17 del RIRPJ ésta se acredita exclusivamente mediante los documentos previstos en dicho Reglamento. Así, según se dispone en el artículo 54 del mencionado Reglamento, la convocatoria se acreditará ante el Registro a través de constancia, salvo en los casos de convocatorias publicadas en diarios, en cuyo caso, podrá acreditarse mediante la presentación de los avisos publicados en original o en reproducción certificada notarialmente, de acuerdo con las formalidades que establezca el estatuto para la convocatoria.

El contenido de dicha constancia está determinado genéricamente por el artículo 16³ del RIRPJ, que señala que dicho documento tiene la condición de declaración jurada donde se expresará la identificación del otorgante. Asimismo, tal documento deberá reunir los requisitos expresados en el artículo 56⁴ del mismo Reglamento, respecto a la identificación de la persona que efectúa la convocatoria y su cargo (literal a), en donde se expresará además que la convocatoria se realizó conforme a ley o al

³ Artículo 16.- Constancias

Las constancias previstas en este Reglamento se presentarán en original o insertas en instrumento público protocolar.

Las constancias indicarán el nombre completo, documento de identidad y domicilio del declarante. Su contenido debe ceñirse en cada caso a lo prescrito en este Reglamento y se presentarán con firma certificada por notario, juez de paz cuando se encuentre autorizado legalmente, fedatario de algún órgano desconcentrado de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, cónsul peruano, autoridad extranjera competente u otra persona autorizada legalmente para certificar firmas.

Las constancias previstas por este Reglamento tienen el carácter de declaración jurada y son de responsabilidad de quienes las expiden.

⁴ Artículo 56.- Requisitos de la constancia relativa a la convocatoria.

La constancia sobre convocatoria deberá indicar lo siguiente:

- a) Nombre completo de la persona que efectúa la convocatoria y su cargo. Cuando la convocatoria sea realizada por un órgano colegiado, deberá indicarse el nombre completo y cargo de la persona que ejecuta la convocatoria a nombre del órgano colegiado de acuerdo a facultades legales o estatutarias. Cuando la convocatoria sea realizada por una autoridad o institución, deberá indicarse el nombre de la entidad y el nombre completo del funcionario que la ejecuta;
- b) Se precisará que la convocatoria se realizó conforme a ley o al estatuto y que los miembros o los integrantes del órgano de la persona jurídica tomaron conocimiento de la convocatoria; y,
- c) La reproducción de los términos de la convocatoria.



RESOLUCIÓN No. - 1111 -2021-SUNARP-TR

estatuto y que los miembros o los integrantes del órgano de la persona jurídica tomaron conocimiento de la convocatoria (literal b) y constará asimismo en ella la reproducción de los términos de la convocatoria (literal c).

4. El artículo 48 del RIRPJ establece que el Registrador debe verificar que la convocatoria haya sido efectuada por el órgano o integrante del órgano legal o estatutariamente facultado, aspecto que deberá ser evaluado de acuerdo con la información que fluya del acta presentada y de la constancia de convocatoria.

Asimismo, el contenido de la constancia de convocatoria es también objeto de calificación y verificación atendiendo a las normas legales y estatutarias sobre dicho aspecto.

Así, deberá verificarse que la misma reúna todos los requisitos expresados en el artículo 56 del RIRPJ, conforme a lo expuesto en el considerando que precede, y evaluar que lo expresado en dicha constancia se ajuste a las disposiciones de la materia previstas en el estatuto y en normas legales de ser el caso, los mismos que versan sobre formalidad, persona legitimada, anticipación y demás aspectos de la convocatoria.

En tal sentido, si se verifica de la respectiva constancia que la convocatoria no ha sido efectuada conforme al estatuto y/o norma legal aplicable, corresponderá disponer la denegatoria de inscripción de los actos que no observen tales disposiciones por invalidez de la convocatoria.

5. Por lo expresado, resulta relevante señalar que la convocatoria constituye un requisito indispensable para la validez de toda asamblea general, pues tratándose de un órgano colegiado integrado por la totalidad de asociados, la asamblea general sólo puede celebrarse si previamente se efectúa el llamado (convocatoria) a todos los asociados.

Es a través de la convocatoria que los asociados toman conocimiento del día, hora, lugar, y materia (agenda) a tratar en la asamblea a realizarse, y tienen en consecuencia la posibilidad de asistir y ejercer el derecho a voz y voto de que gozan. Así, para realizarse la asamblea, no se requiere de la asistencia de la totalidad de asociados, pero sí se requiere que hayan sido convocados la totalidad de ellos.

Solo se omite la convocatoria cuando se encuentran presentes, por derecho propio o representados, la totalidad de asociados hábiles, salvo disposición legal o estatutaria que establezca que la universalidad se computa incluyendo a los miembros inhábiles, y todos los asistentes están



RESOLUCIÓN No. - 1111 -2021-SUNARP-TR

de acuerdo con la celebración de la sesión y la agenda a tratar (asamblea universal).

6. Mediante el título venido en grado se solicita la inscripción de la renovación por tercios e instalación de los miembros del consejo de administración de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Parroquia Santa Rosa de Lima inscrita en la partida electrónica N° 03006832 del Registro de Personas Jurídicas de Lima.

La registradora pública (e) denegó la inscripción rogada por considerar que la convocatoria a asamblea general ordinaria de delegados del 10/1/2021, en la que se renovó a los integrantes del consejo de administración de la persona jurídica, carece de validez por haberse realizado sin respetar el plazo previsto en el artículo 21 del estatuto.

Por su parte, la apelante sostiene en su recurso que el plazo a que alude la registradora debe computarse en días hábiles y no calendarios.

7. Entonces, corresponde remitirnos al estatuto inscrito en los asientos 9 (foja 277 tomo 4) y A00001 de la partida registral N° 03006832, correspondiente a la Cooperativa de Ahorro y Crédito Parroquia Santa Rosa de Lima Ltda., el cual contiene las siguientes disposiciones relevantes para nuestro análisis:

“Título III – Régimen Administrativo

Art. 15° De los Órganos de Gobierno y de los Comités, Comisiones

La Dirección, Administración y Control de la cooperativa estará a cargo de: 1.- La Asamblea General de Delegados, 2.- El Consejo de Administración, 3.- El Consejo de Vigilancia.

Capítulo I.- De la Asamblea General de Delegados

Art. 16° La Asamblea General es la autoridad suprema de la Cooperativa, sus acuerdos obligan a los socios presentes y ausentes, siempre que se hubieren tomado conforme a Ley y a este Estatuto. La Asamblea General será Ordinaria y Extraordinaria. Estarán integradas por Delegados elegidos bajo la dirección del Comité Electoral, mediante sufragio personal, universal, obligatorio, directo y secreto de los socios.

Asamblea Ordinaria

Art. 17° La Asamblea General Ordinaria de Delegados, se celebrará una vez al año dentro de los noventa días posteriores al cierre del ejercicio. Compete a esta Asamblea: (...) 3.- Elegir y remover por causas justificadas a los miembros de los Consejos y Comité Electoral. (...)

(...)

Convocatorias

Art. 19° Las Asambleas Generales serán convocadas: 1.- Por el Presidente y Secretario del Consejo de Administración, por acuerdo de dicho consejo o a solicitud del Consejo de Vigilancia en los casos señalados por la Ley y el presente Estatuto. En ambos casos deberá especificarse la Agenda a tratar. (...).

Medios que deben utilizarse para las Convocatorias

Art. 20° 1- Un diario local de mayor circulación. 2- Por notificación personal bajo cargo u otro medio eficaz, expresándose el lugar, día, hora y objeto de la



RESOLUCIÓN No. - 1111 -2021-SUNARP-TR

Asamblea y Agenda. **El aviso y la notificación se hará por lo menos con ocho días calendario de anticipación a la fecha en que se realizará la asamblea.**

Quórum

Art. 21º La asamblea general quedará legalmente constituida a la hora indicada en la citación **se verifica la asistencia de la mitad más uno de los delegados**, si transcurrida una hora de la señalada en la citación, no hubiera el quórum indicado, la asamblea **se constituirá legalmente con la asistencia de por lo menos el treinta por ciento (30%) del total de los delegados**; quedará suspendida si disminuye dicho quórum mínimo. De no contarse en segunda hora con el quórum indicado, se efectuará segunda convocatoria dentro de los ocho días siguientes, siendo válida con los delegados presentes y conforme a los dispositivos legales vigentes. (...)."

(El resaltado es nuestro).

De lo transcrito podemos advertir que **el presidente y el secretario del consejo de administración** están **legitimados** para convocar, conjuntamente, a asamblea general ordinaria de delegados de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Parroquia Santa Rosa de Lima Ltda., debiendo la convocatoria efectuada por ambos directivos respetar las siguientes formalidades:

CONVOCATORIA	
Mecanismo(s) a ser utilizados	(i) aviso publicado en un diario local de mayor circulación; y (ii) notificaciones personales bajo cargo de recepción
Antelación	Por lo menos ocho días calendarios de anticipación a la fecha programada para la asamblea
Otro(s) requisito(s)	De tratarse de una segunda convocatoria, la citación se efectuará dentro de los ocho días siguientes a la fecha programada para la asamblea general que no pudo constituirse en primera convocatoria

Cabe agregar que el plazo de ocho días (calendarios) estipulado en el artículo 21 del estatuto de la cooperativa pone de manifiesto que la segunda convocatoria ahí regulada constituye, en realidad, un nuevo llamado a asamblea general de delegados puesto que la primera convocatoria, ya ejecutada, no cumplió su cometido.

Cabe señalar que, de conformidad con el numeral 1 del artículo 183 del Código Civil, el plazo señalado por días se computa por días naturales, salvo que la ley o el acto jurídico establezcan que haga por días hábiles. En consecuencia, a falta de estipulación distinta del mismo estatuto de la cooperativa podemos afirmar que el plazo deberá computarse en días calendarios y no hábiles como afirma el recurrente.

8. Como ya se adelantó, mediante asamblea general ordinaria de delegados del 10/1/2021 se acordó, entre otros, la renovación por tercios del consejo de administración de la cooperativa *submateria*.



RESOLUCIÓN No. - 1111 -2021-SUNARP-TR

Con el fin de acreditar la validez de la citada asamblea, el interesado acompañó las constancias de convocatoria y quórum respectivas; efectivamente, en el presente título obra la constancia de convocatoria con firmas certificadas notarialmente de Wilman Manuel Mosqueira Torres y Luz Marina Arias Linares de Quevedo, en sus calidades de presidente y secretaria del consejo de administración de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Parroquia Santa Rosa de Lima Ltda., quienes declaran bajo juramento lo siguiente:

“(…)

1. Que la convocatoria a Asamblea General Ordinaria de Delegados no presencial en 2da. Convocatoria de fecha 10 de enero de 2021, cumple con los requisitos de convocatoria prevista en el artículo 51º de la Resolución No. 038-2013-SUNARP/SN – Reglamento de Inscripciones del Registro de Personas Jurídicas – cuyo texto o términos se transcriben a continuación:

“COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO
“PARROQUIA SANTA ROSA DE LIMA”

SEGUNDA CONVOCATORIA
ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA
DE DELEGADOS “NO PRESENCIAL”

El Consejo de Administración de la Cooperativa de Ahorro y Crédito “PARROQUIA SANTA ROSA DE LIMA”, de conformidad con lo previsto en el Art. 30 inciso 16 y Art. 27 inciso 1 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Cooperativas aprobado por D.S. N° 074-90-TR, los alcances del Reglamento General de las Cooperativas de Ahorro y Crédito No Autorizadas a Captar Recursos del Público, aprobado por Resolución SBS No. 0480-2019 y a lo dispuesto por el Art. 22 y 40 Inc. 13 del Estatuto y en concordancia con la Ley No. 30822, Ley No. 31029 y Decreto de Urgencia No. 075-2020; CONVOCA a ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA DE DELEGADOS EN SEGUNDA CONVOCATORIA No Presencial que se realizará:

FECHA: Domingo, 10 de enero de 2021

HORA: 10:00 a.m.

MEDIO: Plataforma Zoom, el link se les hará llegar a su correo electrónico o teléfono el día sábado 09 de enero de 2021

AGENDA:

(…)

8. Elecciones: Renovación de tercios de los miembros de los Consejos y Comités.

QUORUM.- De conformidad con la Ley 31029, la Asamblea quedará legalmente constituida con la asistencia de la mitad más uno de los Delegados Hábiles.



RESOLUCIÓN No. - 1111 -2021-SUNARP-TR

Lima, 30 de diciembre de 2020	
WILMAN MANUEL MOSQUEIRA	LUZ MARINA ARIAS LINARES
TORRES	DE QUEVEDO
PRESIDENTE	SECRETARIA
Consejo de Administración	Consejo de Administración

2. Que, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 55 y 56 de la Resolución N° 038-2013-SUNARP/SN – Reglamento de Inscripciones del Registro de Personas Jurídicas – la convocatoria a la Asamblea General Ordinaria de fecha 10 de enero de 2021, **se realizó en la forma y con la anticipación prevista en el estatuto** mediante la utilización de los siguientes medios: aviso publicado en el diario Correo el día miércoles 30 de diciembre del 2020, complementado con las citaciones y notificaciones personales entregadas bajo cargo a los 62 Delegados hábiles entre los días 28, 29 y 30 de diciembre de 2020 (con la anticipación de por lo menos más de ocho días, conforme lo exige el artículo 20º de nuestro estatuto) contándose con los cargos de recepción y con el aviso periodístico, documentos a los cuales nos remitimos en caso de ser necesario. Se precisa que la convocatoria se realizó conforme al Estatuto y que los Delegados tomaron conocimiento de la convocatoria. (...)."

Adicionalmente, el interesado acompañó reproducción certificada notarialmente del aviso de segunda convocatoria a asamblea general publicado en el diario Correo del 30/12/2020⁵, a que hizo mención la constancia arriba transcrita.

9. De lo señalado podemos afirmar entonces que se ha acreditado la convocatoria de la asamblea general ordinaria de delegados de segunda convocatoria realizada el 10/1/2021 a través de la constancia transcrita en el considerando anterior conforme a lo dispuesto en el artículo 55 del RIRPJ.

Por otro lado, examinado el contenido de la constancia de convocatoria presentada se advierte que reviste los requisitos contemplados en el artículo 56 del citado Reglamento. Efectivamente, la constancia de convocatoria formulada por los directivos legitimados para convocar a la reunión (presidente y secretaria del consejo de administración): (i) contiene el nombre de la persona jurídica y sesión del órgano que se convoca; (ii) reproduce íntegramente los términos de la (segunda) convocatoria; y (iii) los declarantes precisan que "la convocatoria se realizó conforme al Estatuto y que los delegados tomaron conocimiento de la convocatoria".

⁵ Cuyo texto es igual al reproducido en la constancia de convocatoria de la asamblea general ordinaria de delegados del 10/1/2021.



RESOLUCIÓN No. - 1111 -2021-SUNARP-TR

Sin embargo, la acreditación señalada corresponde solamente a la segunda convocatoria, es decir, **en la constancia no se ha comprendido los términos de la citación para la primera convocatoria, ni tampoco se indica si la en la primera convocatoria se cumplió con las estipulaciones del estatuto.**

De este modo, no podemos verificar si en la convocatoria se ha cumplido con los plazos de anticipación señalados en el estatuto, conforme lo prescribe el artículo 17 del Reglamento de Inscripciones del Registro de Personas Jurídicas, el cual exige que el registrador público constate que la convocatoria, el quórum y la mayoría en las sesiones de los órganos colegiados, se adecuen a las disposiciones legales y estatutarias.

Así, a efectos de poder dar por válida la acreditación de la convocatoria, **el administrado deberá subsanar la omisión señalada en la constancia, incluyendo los términos de la citación a la primera convocatoria.**

10. No obstante ello, la registradora (e) afirma en su denegatoria de inscripción que la convocatoria a la asamblea general materia de calificación no observó el plazo previsto en el artículo 21 del estatuto, conforme al cual, debió realizarse ocho días después de la fecha programada para la primera convocatoria.

Al respecto debemos mencionar que en ninguno de los instrumentos presentados para acreditar la convocatoria a la asamblea general de delegados del 10/1/2021 se indicó la fecha programada para la celebración de la asamblea que no pudo instalarse en primera convocatoria.

Siendo ello así, podemos asumir que en el presente título **no obran elementos** que permitan a la instancia registral determinar si la citación a la asamblea general (tanto en primera como en segunda convocatoria) se ha realizado **con sujeción al estatuto de la persona jurídica**, esto es, observando las formalidades y demás requisitos estipulados en la normativa estatutaria sobre la materia (artículos 20 y 21).

Es por este motivo que debe **revocarse la tacha sustantiva plasmada en el numeral 1 de la denegatoria de inscripción** formulada por la registradora (e), y **señalar como defecto subsanable** la omisión que ha recaído en la constancia de convocatoria adjuntada.

11. Forma parte de la calificación registral, de acuerdo con el artículo 2011 del Código Civil, el verificar la formalidad de los documentos que contienen los actos cuya inscripción se solicita en el registro.



RESOLUCIÓN No. - 1111 -2021-SUNARP-TR

En el Registro de Personas Jurídicas, a tenor de lo dispuesto por el artículo 2028 del Código Civil no se requiere el otorgamiento de escritura pública para la inscripción del nombramiento de representantes, mandatarios y otorgamiento de poderes. Para su inscripción basta la presentación de copia notarialmente certificada de la parte pertinente del acta en que consta el respectivo acuerdo.

De acuerdo con lo expuesto, el título en mérito del cual se efectúa la inscripción del nombramiento de órganos o representantes es la copia certificada del acta en la que consta el acuerdo.

12. El Título III del RIRPJ (artículos 6 al 16) “Títulos que dan mérito a la inscripción”, desarrolla y precisa el artículo 2028 del Código Civil antes mencionado.

Así, con relación al título que da mérito a la inscripción de los nombramientos de los órganos o representantes de las personas jurídicas, su revocación, remoción, renuncia, modificación o sustitución, la declaración de vacancia o de su suspensión en el cargo, entre otros, el artículo 6 del RIRPJ establece lo siguiente:

“Artículo 6.- Copia certificada.-

La inscripción de los nombramientos de órganos o representantes, su renovación, remoción, renuncia, modificación o sustitución, la declaración de vacancia o de suspensión en el cargo; sus poderes y facultades, ampliación, revocación, sustitución, delegación o reasunción de éstos, se efectuará en mérito de copia certificada por notario o, en su defecto por el juez de paz en los casos establecidos por disposiciones legales, del acta que contenga el acto o acuerdo. La copia certificada consistirá en la transcripción literal de la integridad o de la parte pertinente del acta, mecanografiada, impresa o fotocopiada, con la indicación de los datos de la certificación del libro u hojas sueltas, folios de los que consta y donde corren los mismos, número de firmas y otras circunstancias que sean necesarias para dar una idea cabal de su contenido.

Los actos o acuerdos contenidos en actas que consten en hojas simples, se inscribirán siempre que hayan sido adheridos o transcritos al libro o a las hojas sueltas de actas certificadas correspondientes. Excepcionalmente, se inscribirán sin este requisito, en los casos señalados en el artículo 8 de este Reglamento”.

(El resaltado es nuestro).

13. Como puede apreciarse, tratándose de personas jurídicas y de la inscripción de sus órganos o representantes, no se exige que éstos sean extendidos ante funcionario público ya que al tratarse de acuerdos adoptados por los órganos sociales asentados en los correspondientes libros que lleva la persona jurídica, lo que se exige es que las copias se



RESOLUCIÓN No. - 1111 -2021-SUNARP-TR

encuentren certificadas por notario o en su defecto por Juez de Paz, ello porque en la expedición de copias certificadas el profesional da fe de determinadas circunstancias que permiten determinar si las actas han sido asentadas en los correspondientes libros.

En tal sentido, el artículo antes descrito regula los requisitos y las características que deberá contener la copia certificada para la inscripción de los nombramientos de los órganos o representantes de la persona jurídica; requisitos que se sustentan en el artículo 104 del Decreto Legislativo del Notariado N° 1049, por el cual el Notario indica los datos del libro o las hojas de donde son extraídas las actas.

14. Al respecto, el artículo 104 del Decreto Legislativo del Notariado N° 1049, regula la expedición de copias certificadas, señalando lo siguiente:

“Artículo 104.- El notario expedirá copia certificada que contenga la transcripción literal o parte pertinente de actas y demás documentos, con indicación, en su caso, de la certificación del libro u hojas sueltas, folios de que consta y donde obran los mismos, número de firmas y otras circunstancias que sean necesarias para dar una idea cabal de su contenido”.

A su vez, el artículo 110 del citado Decreto Legislativo, regula la certificación de reproducciones:

“Artículo 110.- El notario certificará reproducciones de documentos obtenidos por cualquier medio idóneo, autorizando con su firma que la copia que se le presenta guarda absoluta conformidad con el original”.

De ello, se desprende que nos encontramos frente a la realización de diferentes actos, pues la expedición de copias certificadas de las actas, importa no sólo el verificar que la copia que se está acompañando es igual al ejemplar original que se le presenta al notario sino además que el notario señala el número de libro y demás circunstancias donde obran asentadas las actas, de tal modo que se forma una idea de donde son extraídas; situación diferente es la certificación de reproducciones en la cual el notario sólo se limita a dar fe que la copia es igual con el original que ante él se presenta. Lo expuesto se corrobora con el artículo 6 del RIRPJ, como ya se ha indicado en párrafos precedentes.

15. Con relación a la calificación registral del comité electoral interviniente en procesos electorarios, esta instancia ha aprobado como precedentes de observancia obligatoria los siguientes:

CONDUCCIÓN DE LAS ELECCIONES POR EL COMITÉ ELECTORAL EN LAS ASAMBLEAS UNIVERSALES



RESOLUCIÓN No. - 1111 -2021-SUNARP-TR

“La asamblea general, aun cuando se celebre con la presencia y el voto a favor de la totalidad de asociados, no puede acordar incumplir la norma estatutaria que establece que las elecciones serán conducidas por un comité electoral”.
Criterio sustentado en la Resolución N° 307-2002-ORLC/TR del 20/6/2002⁶.

CALIFICACIÓN REGISTRAL DEL COMITÉ ELECTORAL

“El comité electoral no constituye acto inscribible; sin embargo, se trata de un acto sujeto a calificación registral.”
Criterio sustentado en la Resolución N° 328-2007-SUNARP-TR-T del 27/12/2007⁷.

De acuerdo con estos criterios, aun cuando el nombramiento de los integrantes del comité electoral no constituye acto inscribible, sin embargo, sí debe ser calificado debiendo adjuntarse la documentación necesaria y suficiente para efectos de proceder a calificar el acuerdo eleccionario.

16. De la revisión de las copias presentadas del acta de instalación del comité electoral del 11/1/2021, se advierte que las mismas no cumplen con los requisitos y características reseñados en los artículos precedentes, apreciándose que consisten en certificaciones de reproducción, donde el notario de Lima Alejandro Ramírez Carranza certifica: “Que esta fotocopia guarda absoluta conformidad con el original que he tenido a la vista”.

Esto es, el notario sólo se ha limitado a dar fe que las copias expedidas son iguales al original que ante él se presentan sin indicar la certificación del libro de actas, folios de que consta y donde obran los mismos, número de firmas y otras circunstancias que sean necesarias para dar una idea cabal de su contenido, de conformidad con el artículo 104 del Decreto Legislativo N° 1049.

Por lo tanto, corresponde **confirmar los numerales 2 y 3 de la denegatoria de inscripción del título precisándose que lo manifestado por la registradora (e) es susceptible de subsanación**, puesto que para efectos de la acreditación de la instalación del comité electoral deberá acompañarse copia certificada del acta extraída del libro respectivo y no reproducción de certificación como ocurrió en este caso.

17. Del mismo modo, debe señalarse que conforme al inciso a) del artículo 62 del RIRPJ, “(...) la constancia sobre el quórum deberá indicar lo siguiente: (...) a) **El número de los miembros o delegados que se**

⁶ Aprobado en el XII Pleno de Tribunal Registral publicado en el diario oficial “El Peruano” el 13/9/2005.

⁷ Aprobado en LXII Pleno del Tribunal Registral en el diario oficial “El Peruano” el 6/9/2010.



RESOLUCIÓN No. - 1111 -2021-SUNARP-TR

encontraban habilitados para concurrir a la sesión, salvo disposición legal o estatutaria distinta”.

Sin embargo, revisada la constancia de quórum adjunta, se advierte que no se ha señalado el número de delegados hábiles para concurrir a la sesión, indicándose únicamente el número de delegados hábiles que asistieron a la asamblea general del 10/1/2021.

Interviene la vocal (s) Katty Isidora Gaona Abad, autorizada mediante Resolución N° 133-2021-SUNARP-PT del 16/6/2021.

Estando a lo acordado por unanimidad;

VII. RESOLUCIÓN

REVOCAR la **tacha sustantiva** contenida en el numeral 1 de la denegatoria de inscripción formulada la registradora pública (e) del Registro de Personas Jurídicas de Lima al título referido en el encabezamiento; **CONFIRMAR** los numerales 2 y 3 de la denegatoria con la precisión realizada en el considerando 16; y **señalar** los **defectos subsanables** expuestos en los considerandos 9, 10 y 17 del análisis de la presente resolución.

Regístrese y comuníquese.

Fdo.

DANIEL EDWARD TARRILLO MONTEZA

Presidente de la Segunda Sala del Tribunal Registral

ELENA ROSA VÁSQUEZ TORRES

KATTY ISIDORA GAONA ABAD